

RECURSOS ORDINARIOS J 13 CC BOGOTA - AUTO ANTERIOR y otros - AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA VS FIDUCIARA BANCOLOMBIA SA - EXP 1100131030132018005260 - septiembre 7 de 2023

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Jue 07/09/2023 14:30

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar david@gomezpinedaabogados.com <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

RECURSOS ORDINARIOS J 13 CC BOGOTA - AUTO ANTERIOR y otros - AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA VS FIDUCIARA BANCOLOMBIA SA - EXP 1100131030132018005260 - septiembre 7 de 2023.pdf;

Buenas tardes,

Favor tramitar recursos adjuntos,

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez

C.C # 91.229.860 de Bucaramanga

T.P # 54.402 del C.S.J

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

DR. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 Cel 318-6526897

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (D.C.)

E. S. D.

REF: VERBAL DECLARATIVO

DTE: AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA

DDOS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y otros

RAD: 110013103013201800526000

R.T. # 394 – 2018

En mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARA**, en su condición de “**vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Torre 33**”, por el presente escrito respetuosamente me permito manifestar que presento recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la siguiente providencia:

Contra el auto proferido por el Despacho fechado primero (1) de septiembre de 2023 y notificados por estado de fecha cinco (5) de septiembre de 2023 mediante la cual: (i) se ordena un traslado y (ii) se señala **implícitamente** que el Despacho no decidirá el incidente de levantamiento de medida cautelar < cuando expresa que el tema del avalúo se resolverá en la sentencia >, a pesar de haber transcurrido más de tres años desde la solicitud y que este será resuelto en una futura audiencia para la cual no existe fecha.

CONSDIERACIONES:

1.-) El Despacho durante más de 14 meses ha tenido bajo su consideración, sin decisión alguna, tres solicitudes a saber: (i) Recurso de reposición propuesto por este apoderado contra el auto que admitió la demanda reformada, (ii) Recurso de reposición contra la providencia que ordena mantener la medida cautelar que se encuentra vigente y (iii) una solicitud para que se orden a Secretaría corregir el error mayúsculo que se cometió al notificar una providencia.

2.-) También se encuentra pendiente de resolución los recursos interpuestos por otro demandado, situación que al igual que la nuestra, tampoco ha permitido que el auto admisorio de la demanda reformada se encuentre aún en firme, y en consecuencia, es claro que a la fecha no se ha abierto la oportunidad procesal para poder dar contestación de la demanda y formulación de excepciones.

3.-) El Despacho pretende revivir oportunidades procesales fenecidas, pues en la providencia atacada **ordena correr** traslado de las EXCEPCIONES DE FONDO presentadas en época pretérita, esto es, desde hace mas de 14 meses atrás, desconociendo que nos encontramos en el litigios virtual, regulado desde el Decreto 806 de 2020 y convertido en legislación permanente bajo la Ley 2213 de 2022.

Desconoció el Despacho lo dispuesto por el PARÁGRAFO del artículo 9 ibidem que señala:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (El resaltado y engrandecido no son originales).

Justamente el litigio virtual, con la entrada en vigencia de las normas atrás invocadas, el legislador moderno busca la celeridad procesal y superar esa práctica inveterada del sistema escrito de esperar en un tiempo indefinido correr traslados uniformes para todos: hoy, dada las herramientas digitales, el traslado es inmediato dado que la información llega al destinatario por los canales digitales escogidos.

Por tanto, se incurre en DEFECTO SUSTANTIVO por falta de aplicación de tales normas modernas y, de paso, se viola frontalmente el DEBIDO PROCESO, por cuanto se desconoce las ritualidades modernas, de cara a que se incurre en EXCESO RITUAL MANIFIESTO, justamente porque se exige cumplir con formalidades abolidas por las nuevas normas, y dado que se viola el principio de PRECLUSIVIDAD de los actos procesales ya consumados, reviviendo etapas ya agotadas que favorecen de manera ilegal e inconstitucional a la contraparte.

4.-) Se reitera que, a la fecha del presente escrito, el auto a través del cual se admitió la demanda reformada no se encuentra ejecutoriado y para las partes recurrentes el término para ejercer el derecho a la contradicción no ha empezado a correr. El único demandado no recurrente que ha contestado la demanda es la sociedad fiduciaria FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, en condición de fiduciario o posición propia, sociedad vigilada que presentó excepciones de fondo y cuyo traslado corrió automáticamente con fundamento en lo ordenado por la norma citada anteriormente.

5.-) El Despacho incurre con su providencia en dos errores que deben corregirse: (i) pretende pretermitir una etapa procesal para quienes - como el PATRIMONIO AUTÓNOMO - ha fustigado con recurso de reposición el auto que admitió la demanda reformada y que mantiene intocable su derecho procesal de contestar la demanda y proponer excepciones; y (ii) ilegalmente pretende revivir oportunidades procesales fenecidas como es el traslado de las excepciones propuesta por fiduciaria Bancolombia, traslado que se surtió automáticamente en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y sus artículos 8 y 9 (párrafo).

6.-) Finalmente, existe denegación de justicia formal y material, cuando el Despacho señala que con respecto al tema de los avalúos se resolverá en la audiencia del art. 373, dado que el tema de las MEDIDAS CAUTELARES es un tema autónomo e independiente sobre el cual merece pronunciamiento inmediato < en que se encuentra incluso en grave mora >.

Existe grave mora por cuanto que ni siquiera se han resueltos los recursos ordinarios contra el auto que decretó la medida cautelar, lo cual era evidente improcedente; ahora, ante esa mora, nos vimos obligados a usar las herramientas que el legislador le otorgó al demandado para

solicitar su LEVANTAMIENTO a través de diferentes figuras, justamente para no convertir una MEDIDA CAUTELAR en un medio de presión indebida, de asfixia y aniquilamiento del patrimonio del deudor, de cara a las graves y millonarias consecuencias que está generando la medida cautelar aquí practicada, en donde la omisión a los pedimentos para resolver su levantamiento, exacerbaban los perjuicios causados, estando en manos del operador judicial.

Entonces, el panorama es trágico para la parte que represento, dado que ni se resuelven los recursos para acceder a la improcedencia y tampoco existe un pronunciamiento sobre su levantamiento, **sin embargo, insisto en que se resuelva de manera perentoria los recursos contra el auto que decretó la medida cautelar.**

PETICION

Ruego respetuosamente revocar íntegramente la providencia aquí impugnada y en su lugar, ruego proceder a proferir una providencia que resuelva los recursos y peticiones que se encuentran pendientes de decisión judicial desde hace más de 14 meses (24 de mayo de 2022), así como proferir la providencia que en derecho corresponda con respecto a **los recursos contra el auto que decretó la medida cautelar**, y en evento, de ser negada, proceder de manera inmediata a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar deprecada.

De Usted,



EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C. S. J.